

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.1955/2021

Sujeto Obligado:  
Alcaldía Iztacalco  
Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del  
Comisionado  
Presidente  
Julio César Bonilla  
Gutiérrez

¿Qué solicitó  
la parte  
recurrente?



Información relacionada con un amparo.

Se inconformó porque no le proporcionaron la información solicitada, derivada de la declaratoria de la incompetencia de la Subdirección de Amparos



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**REVOCAR** la respuesta emitida

**Consideraciones importantes:**

**ÍNDICE**

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	6
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	8
5. Síntesis de agravios	14
6. Estudio de agravios	15
<b>III. RESUELVE</b>	24

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado Alcaldía</b>	o Alcaldía Iztacalco



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:  
INFOCDMX/RR.IP.1955/2021**

**SUJETO OBLIGADO:  
ALCALDÍA IZTACALCO**

**COMISIONADO PONENTE:  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>**

Ciudad de México, a veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1955/2021**, interpuesto en contra de la Alcaldía Iztacalco se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

I. El primero de octubre, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0424000126221.

II. El veinticinco de octubre, el sujeto obligado notificó la respuesta a través de los oficios número AIZT/DEAJ/0102/2021, AIZT/DEAJ/SV/661/2021 y AIZT-SAI 006/2021, signados por la Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, el Subdirector de Verificación y el Subdirector de Amparos, de fechas diecinueve y trece de octubre, respectivamente.

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.

**III.** El veintiséis de octubre, la parte recurrente interpuso medio de impugnación, por medio del cual hizo valer su inconformidad en el cual anexó las documentales que consideró pertinentes.

**IV.** El veintinueve de octubre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico INFOMEX.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias, formularan sus alegatos y manifestaran su voluntad para efectos de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

**V.** A través del correo electrónico oficial de fecha tres de noviembre, la parte recurrente manifestó que no es su voluntad llevar a cabo una conciliación en el presente recurso de revisión.

**VI.** Mediante acuerdo del veintidós de noviembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado a la parte recurrente realizando sus manifestaciones tendientes a indicar que no es su voluntad llevar a cabo una conciliación; por lo que se

determinó que no es procedente llevar a cabo la audiencia de conciliación al no existir la voluntad de ambas partes, ello de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 250 de la Ley de Transparencia.

Asimismo, hizo constar el plazo otorgado al Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que considerara necesarias o expresara sus alegatos, sin que hubiese manifestación alguna tendiente a desahogar dicho término, por lo que se tuvo por precluido su derecho.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

## **II. CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos de Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** Mediante el escrito libre presentado por la parte recurrente, ésta hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó, el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información; de las constancias que obran en autos, se desprende que la respuesta fue notificada **el veinticinco de octubre**, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**<sup>3</sup>

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada **el veinticinco de octubre** y el recurso de impugnación fue presentado al primer día hábil siguiente, es decir, el veintiséis de octubre; razón por la cual es evidente que el recurso fue presentado en tiempo.

---

<sup>3</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>4</sup>.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Protección de Datos Personales o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

**CUARTO. Cuestión Previa:**

**a) Solicitud de Información:** La parte recurrente solicitó, en relación con el juicio de amparo 1621/2015 de cuya ejecutoria derivó la resolución DGODU 1112-2017 que establece un estado de clausura total y permanente a la obra ubicada en Playa Miramar No. 386 Col. Reforma Iztaccíhuatl Norte, Alcaldía Iztacalco, lo siguiente:

- Se informen las razones de la omisión en el cumplimiento del procedimiento de verificación requerido para la imposición de los sellos de clausura establecida en el DGODU 1112-2017 y que con oficio 140-2018

---

<sup>4</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

de fecha 24 de octubre de 2018, el subdirector de amparos, Lic. Rodrigo F. Hernández solicitó a la anterior Subdirectora de Verificación Jessica Natienska Gamero Ríos. **-Requerimiento único-**

**b) Respuesta:** El Sujeto Obligado, mediante los oficios número AIZT/DEAJ/0102/2021, AIZT/DEAJ/SV/661/2021 y AIZT-SAI 006/2021, signados por la Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, el Subdirector de Verificación y el Subdirector de Amparos, de fechas diecinueve y trece de octubre, respectivamente, emitió respuesta en la que señaló lo siguiente:

- Indicó que la Unidad Administrativa competente emite respuesta de conformidad con los artículos 11 y 192 de la Ley de la materia, que establecen que los sujetos obligados en los procedimientos de acceso a la información se registrarán por los principios de: máxima publicidad, certeza, legalidad, prontitud, imparcialidad, objetividad, eficacia, profesionalismo, independencia, gratuidad, sencillez, antiformalidad, expedites, libertad de información y transparencia.
- Añadió que el Subdirector de Verificación informó que, después de una búsqueda física y magnética dentro de los archivos de esa Subdirección no se encontró el oficio 140-2018 de fecha 24 de octubre de 2018, ni registro de su recepción en libretas Gobierno mediante el cual el Lic. Rodrigo Fabián Gutiérrez Hernández solicitó a la anterior Subdirectora de Verificación Jessica Natienska Gamero Ríos.

- Por su parte, la Subdirección de Amparos informó que no es la instancia competente para imponer el estado de clausura; por lo que petitionó que la solicitud sea enviada al área correspondiente para su pronta atención.

**c) Manifestaciones del Sujeto Obligado.** En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado, no emitió manifestación alguna.

**QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente.** Al tenor de lo señalado en el escrito libre presentado por la persona recurrente, se desprende que se inconformó a través de los siguientes agravios:

- Se inconformó porque el Sujeto Obligado no le proporcionó lo solicitado, señalando que las áreas que dieron respuesta cuentan con atribuciones para atender los requerimientos, en especial, la Subdirección de Amparos que debería de ser quien supervise que se cumpla. **-Agravio Único-**

**SEXTO. Estudio de los agravios.** Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, tenemos que la parte recurrente se inconformó a través de un único agravio:

- Se inconformó porque el Sujeto Obligado no le proporcionó lo solicitado, señalando que las áreas que dieron respuesta cuentan con atribuciones para atender los requerimientos, en especial, la Subdirección de Amparos que debería de ser quien supervise que se cumpla. **-Agravio único-**

Así, para el estudio del agravio es menester recordad la solicitud y la respuesta emitida. Al tenor de ello, tenemos que la parte recurrente, en relación con el juicio

de amparo 1621/2015 de cuya ejecutoria derivó la resolución DGODU 1112-2017 que establece un estado de clausura total y permanente a la obra ubicada en Playa Miramar No. 386 Col. Reforma iztaccíhuatl Norte, Alcaldía Iztacalco, solicitó lo siguiente:

- Se informen las razones de la omisión en el cumplimiento del procedimiento de verificación requerido para la imposición de los sellos de clausura establecida en el DGODU 1112-2017 y que con oficio 140-2018 de fecha 24 de octubre de 2018, el subdirector de amparos, Lic. Rodrigo F. Hernández solicitó a la anterior Subdirectora de Verificación Jessica Natienska Gamero Ríos. **-Requerimiento único-**

A cuyo requerimiento el Sujeto Obligado emitió respuesta al tenor de lo siguiente:

- Indicó que la Unidad Administrativa competente emite respuesta de conformidad con los artículos 11 y 192 de la Ley de la materia, que establecen que los sujetos obligados en los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, certeza, legalidad, prontitud, imparcialidad, objetividad, eficacia, profesionalismo, independencia, gratuidad, sencillez, antiformalidad, expedites, libertad de información y transparencia.
- Añadió que el Subdirector de Verificación informó que, después de una búsqueda física y magnética dentro de los archivos de esa Subdirección no se encontró el oficio 140-2018 de fecha 24 de octubre de 2018, ni registro de su recepción en libretas Gobierno mediante el cual el Lic.

Rodrigo Fabián Gutiérrez Hernández solicitó a la anterior Subdirectora de Verificación Jessica Natienska Gamero Ríos.

- Por su parte, la Subdirección de Amparos informó que no es la instancia competente para imponer el estado de clausura; por lo que petitionó que la solicitud sea enviada al área correspondiente para su pronta atención.

Lo primero que se advierte de la solicitud es la naturaleza de los requerimientos, toda vez que la parte peticionaria no pretende accesar a alguna documental que obre en los archivos del Sujeto Obligado, en términos de la normatividad de la materia. Bajo esta tesitura, hay que recordar que la Ley de Transparencia prevé en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, como el **derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos en ejercicio de sus atribuciones, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.**

En tal virtud, la parte recurrente pretende que le indiquen *las razones* relacionadas con información de su interés. Es decir, el requerimiento de la solicitud es atendible, a través de un pronunciamiento y no mediante la entrega de alguna documental que obre en los archivos de la Alcaldía.

Precisado lo anterior, es dable señalar que de la lectura de la respuesta emitida se desprende que el Sujeto Obligado dijo haber realizado una búsqueda del oficio 140-2018 de fecha 24 de octubre de 2018, ni registro de su recepción en libretas

Gobierno mediante el cual el Lic. Rodrigo Fabián Gutiérrez Hernández solicitó a la anterior Subdirectora de Verificación Jessica Natienska Gamero Ríos; razón por la cual, a través de este señalamiento **no se satisface el requerimiento de la solicitud derivado de la naturaleza del pronunciamiento al que pretende acceder la parte solicitante.**

Aunado a lo anterior, de la actuación de la Alcaldía se desprende entonces, lo siguiente:

1. La respuesta de ambas áreas no corresponde con lo solicitado, toda vez que la parte solicitante petición que se le proporcionara información derivada de una omisión relacionada con el juicio de amparo 1621/2015 de cuya ejecutoria derivó la resolución DGODU 1112-2017 y, no obstante, el Sujeto Obligado dijo haber realizado un búsqueda de la cual no se localizó el oficio 140-2018 de fecha 24 de octubre de 2018. Por lo tanto, la búsqueda fue limitada, pues no fue en torno a la amparo 1621/2015 de cuya ejecutoria derivó la resolución DGODU 1112-2017 que establece un estado de clausura total y permanente a la obra ubicada en Playa Miramar No. 386 Col. Reforma Iztaccíhuatl Norte, Alcaldía Iztacalco.

Cabe preciar que, si bien es cierto, el Sujeto Obligado indicó que no localizó el oficio citado, cierto es que **no emitió pronunciamiento en relación con el requerimiento de la solicitud, ni tampoco realizó las aclaraciones pertinentes.** En este sentido, la respuesta emitida no brindó certeza a quien es solicitante.

2. De la respuesta emitida se desprende que las áreas que dieron atención a la solicitud fueron la Subdirección de Verificación y la Subdirección de Amparos.

Sobre los cuales el *Manual Administrativo de la Alcaldía Iztacalco*, consultable en:

[http://www.iztacalco.cdmx.gob.mx/inicio/images/pdf/PDFS/MANUAL\\_ADMINISTRATIVO\\_2020.pdf](http://www.iztacalco.cdmx.gob.mx/inicio/images/pdf/PDFS/MANUAL_ADMINISTRATIVO_2020.pdf) determina las respectivas competencias, al tenor de lo siguiente:

**PUESTO: Subdirección de Amparos:**

***Función Principal: Verificar el orden y debido proceso del estado general de los juicios de amparo en que la Alcaldía es parte de la defensa del interés del Órgano Político Administrativo.***

*Funciones Básicas:*

- ***Comunicar a las unidades administrativas de la Alcaldía señaladas como responsables en los juicios de amparo, su radicación para solicitar los antecedentes que permitan la defensa de los actos reclamados y notificar el sentido de los autos que resuelven sobre las suspensiones provisionales concedidas a los quejosos, así como el sentido de las sentencias interlocutorias dictadas en los juicios.***
- ...
- ***Asegurara el cumplimiento en tiempo y forma de las contestaciones de demandas, informes, interpuesto de recursos ofrecimiento de pruebas, alegatos, presencia en diligencias y audiencias que se deriven de los juicios de amparo en que las autoridades de la Alcaldía sean señaladas como pate para resguardar el interés del Órgano Político y Administrativo.***

**PUESTO: Subdirección de Verificación:**

*Función Principal: Supervisar a través de visitas de verificación, la operación y ejecución de anuncios, cementerios y servicios funerarios, **construcciones, edificaciones, desarrollo urbano**, espectáculos públicos, establecimientos mercantiles estacionamientos públicos, mercados y abastos, protección civil, protección de no fumadores, protección ecológica, servicios de alojamiento y uso de suelo para verificar su cumplimiento conforme a los lineamientos establecidos en las leyes y reglamentos vigentes en cada materia.*

*Funciones Básicas:*

- ***Asegurara el cumplimiento de las órdenes de verificación de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables para ejecutar órdenes de clausura y levantamientos de las mismas.***

- ***Evaluar el cumplimiento, a través de visitas de verificación, de las disposiciones legales y reglamentarias de carácter local.***
- ***Asegurar la ejecución de las sanciones económicas dictadas en las resoluciones administrativas en materia de verificación en tiempo y forma legales para su pago.***

Así, de la normatividad antes citada se desprende que dichas áreas sí son competentes para emitir realizar una búsqueda de la información y emitir un pronunciamiento tendiente a satisfacer lo solicitado. Ello, en atención a que el requerimiento de mérito, a decir de la persona solicitante, se relaciona con un juicio de amparo y con una ejecutoria que a su vez está relacionada con un procedimiento de verificación. En tal virtud dichas áreas son competentes para atender a lo peticionados, ya que, de la lectura de la normatividad citada se desprende que, tanto la Subdirección de Amparos como la Subdirección de Verificación, cuentan con atribuciones.

No obstante lo anterior, dichas áreas violentaron el derecho de acceso a la información de quien es solicitante, toda vez que, la Subdirección de Amparo se declaró incompetente para atender lo solicitado, lo que es contrario con las atribuciones que se derivan del Manual antes ya citado y, por su parte, la Subdirección de Verificación no acreditó haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, sino que se limitó a señalar que no se localizó el oficio 140-2018 de fecha 24 de octubre de 2018, ni registro de su recepción en libretas Gobierno mediante el cual el Lic. Rodrigo Fabián Gutiérrez Hernández solicitó a la anterior Subdirectora de Verificación Jessica Natienska Gamero Ríos.

Al respecto, también cabe señalar que ambas áreas dependen en su estructura de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, la cual es competente para

atender la solicitud. No obstante dicha área no acreditó haber turnado a todas sus áreas competentes la solicitud, sino que, si fundar ni motivar su actuación, se limitó a turnarla a dos.

3. Ahora bien, de la lectura del requerimiento de la solicitud se desprende que la parte recurrente manifestó que la información que se solicitó está relacionada con el amparo 1621/2015 de cuya ejecutoria derivó la resolución **DGODU 1112-2017**. Al respecto, cabe señalar que la nomenclatura en relación con esta resolución corresponde con la **Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano**, área ante la cual se omitió turnar la solicitud.

Cabe señalar que la parte recurrente anexó a su recurso de revisión diversas documentales que constituyen indicios de la existencia del oficio DGODU 1112-2017, del cual se advierte que se declara la insubsistencia de una Manifestación de construcción, revidado de un cumplimiento de ejecutoria.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado, debió de turnar la solicitud ante la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano.

Por lo tanto, de lo expuesto hasta ahora, es claro que la respuesta emitida violentó los principios de certeza, congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que determina lo siguiente:

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

---

**CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII. Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”**

...”

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie no aconteció.

A lo anterior, sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>5</sup>

Ahora bien, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios **de congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la

---

<sup>5</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. Situación que, como ya se analizó, no sucedió.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>6</sup>

Por lo tanto, este Órgano Colegiado adquiere el grado de convicción para determinar que los agravios hecho valer por la parte recurrente **es FUNDADO** y por ello, con fundamento en lo expuesto a lo largo del presente Considerando, así como con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

**SÉPTIMO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

---

<sup>6</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

### **III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN**

De conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá de turnar nuevamente la solicitud ante la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, a efecto de que esta, a su vez la turne ante todas sus áreas competentes, entre las que no podrá faltar la Subdirección de Verificación y la Subdirección de Amparos. Ello, deberá de realizarlo de manera fundada y motivada.

Una vez hecho lo anterior, dichas áreas deberán de realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada derivado de la cual deberán de emitir pronunciamiento tendiente a satisfacer el requerimiento de la solicitud.

Aunado a lo anterior, deberá turnar la solicitud ante la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano a efecto de que, dentro de su competencia, realice una búsqueda de la información y emita una respuesta tendiente a satisfacer los requerimientos de la solicitud, realizando las aclaraciones necesarias.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1955/2021

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de noviembre del dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EDG

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**